

Proyecto de Ley N° 826/2021 - CR



SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30254, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La congresista de la República **SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ** en el pleno ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30254, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL USO SEGURO Y RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de fortalecer el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2.-. Modificación del artículo 7° de la Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes

Modifíquese el artículo 7° de la Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

"Artículo 7.- Obligación de las empresas operadoras del servicio de Internet

Las empresas operadoras del servicio de Internet informan de manera obligatoria antes de establecer la relación contractual con el usuario y *cada seis meses mientras que dure dicha relación contractual*, la posibilidad *para el cliente de autorizar o contratar, según sea el caso, la implementación de filtros gratuitos u onerosos, respectivamente*, para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños niñas y adolescentes. Esta posibilidad está insertada en el contrato de servicios, siendo potestad del usuario *autorizarla o contratarla. Los medios para*

publicitar la disponibilidad de los filtros, son similares a los usados por las empresas operadoras para promocionar la venta del servicio de Internet.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo precedente, por parte de las empresas operadoras del servicio de Internet, constituye falta muy grave de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27336."

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes

Incorpórense los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

"Artículo 9.- Establece definición de violencia contra niños, niñas y adolescentes para efectos de la aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Para efecto de la aplicación la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el caso de niños, niñas y adolescentes, se considera violencia, además de lo indicado en el artículo 6 de la Ley N° 30364, los siguientes supuestos:

- La que sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, o incluso a través del uso de medios tecnológicos.*
- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra y por el medio que sea."*

"Artículo 10.- Protección de niños, niñas y adolescentes en lugares con acceso público a internet

Los propietarios, conductores, administradores, gestores o encargados de establecimientos, sean públicos o privados, que brinden:

- a) Servicio de alquiler de cabinas públicas de internet.*
- b) Servicio de internet gratuito o rentado para clientes en restaurantes, hoteles, aeropuertos, centros comerciales u otros similares.*
- c) Servicios de internet gratuito o rentado en plazas, parques, instalaciones gubernamentales de cualquier clase u otros similares.*

Están obligados a garantizar que dichos servicios cuenten con registros y filtros mínimos para que no se pueda acceder a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información que corresponda a contenidos pornográficos, bajo responsabilidad.

El acceso a los contenidos mencionados en el párrafo precedente se otorga, bajo los mecanismos que establezca el propietario, conductor, administrador, gestor o encargado del establecimiento, a usuarios mayores de edad, debiendo quedar registro de dichas autorizaciones."

"Artículo 11.-Las municipalidades distritales y provinciales, de acuerdo a sus atribuciones, establecen e imponen las sanciones por infracciones a las disposiciones detalladas en el artículo 10º de la presente Ley. Por vía reglamentaria, se especifican las infracciones y las sanciones de acuerdo a la gravedad de cada infracción, pudiendo ser éstas las de multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de la misma, clausura, decomiso, entre otras, según sea aplicable."

"Artículo 12.- Encárguese a los Comité de Seguridad Ciudadana distritales y provinciales en el marco de funciones, proponer en un plazo no mayor a 120 días, acciones concretas en sus jurisdicciones para luchar con la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en línea, mediante el uso de servicios de acceso público, sean estos onerosos o gratuitos."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

SEGUNDA. - Derogación

Deróguese la Ley Nº 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y su modificatoria la Ley Nº 29139, Ley que modifica la Ley Nº 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico; así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

Lima, 17 de noviembre de 2021



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/11/2021 18:00:34-0500



SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ
Congresista de la República

Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2021 10:26:12-0500



Firmado digitalmente por:
MALAGA TRILLO George
Edward FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2021 11:05:18-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 826** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. MUJER Y FAMILIA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, elaborado sobre la base de la propuesta formulada por Capital Humano y Social Alternativo, al despacho de la Congresista Susel Paredes Piqué, tiene por objeto generar un proyecto de norma que modifique a la Ley N° 30254 y que cubra las regulaciones necesarias con relación a la Explotación Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes (ESNA) y en particular, los casos de Explotación Sexual a Niños Niñas y Adolescentes en línea (ESNNA en línea).

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Se ha identificado que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley N° 30254, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes, no incluía sanciones en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones de OSIPTEL, por lo que resultaba difícil fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que establece dicha Ley. Un tema que requería ser corregido para poder asegurar que los operadores de Internet cumplieran con ofrecer los filtros, onerosos o gratuitos, que la norma obligaba a usar.

Asimismo, en el Informe del Producto 2 se identificó que Ley N° 28119 - "Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de internet", modificada por la Ley N° 28119, prohibía el acceso de menores de edad a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar; siendo de aplicación establecimientos que brindan servicio de cabinas públicas de Internet u otras formas de comunicación en red y cuyos equipos pueden ser utilizados por menores de edad.

Al respecto, si bien esta norma buscaba solucionar un problema real, como es el acceso de menores de edad a contenidos inapropiados en cabinas de internet, su aplicación presentaba varios problemas, lo cual ha hecho en la práctica que no haya sido aplicada por la mayoría de las municipalidades. En efecto, la ley bajo comentario obligaba crear una comisión especial para los temas de fiscalización y ESNNA en cabinas de internet, un asunto que no es necesario, pues genera una burocracia adicional en el ámbito municipal, cuando ya existe un Sistema de Seguridad Ciudadana. Este sistema obliga a todos los municipios a establecer un Comité de Seguridad Ciudadana, que de acuerdo con el artículo 17.1, literales b) y c) de la Ley N° 27933, deben entre otras funciones, proponer ante el Gobierno Regional la aprobación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia regional, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población; así como la articulación interinstitucional a nivel regional para el cumplimiento de los compromisos establecidos en los planes y programas. Estas funciones, y mandato general de velar por la

seguridad ciudadana en todos sus aspectos, sustenta con claridad que son estos Comités, en el marco de sus funciones, los que se ocupen de estos temas, sin crear nuevos estamentos.

Por otro lado, la norma Ley N° 28119 obliga también a realizar inspecciones al menos cada 3 meses, tanto a los municipios como a la Policía Nacional, en todas las cabinas de Internet se su jurisdicción. Estas regulaciones, implican un nivel detalle en el cumplimiento de las funciones de las instituciones involucradas, que no corresponde ser regulado vía una Ley, pues es imposible conocer las capacidades y prioridades operativas que cada jurisdicción puede tener. Por último, es importante mencionar que la Ley N° 28119 se circunscribe a las cabinas de internet, cuando existen otros espacios públicos donde los NNA pueden tener acceso libre a internet, y en donde es importante regular que existan filtros con respecto al acceso a contenido pornográfico.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo señalado en el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, la iniciativa legislativa no puede contener propuesta de creación ni aumento del gasto público, por lo que la iniciativa materia de estudio cumple con lo señalado en las normas legales antes citadas y no contraviene la Constitución Política del Perú, ni ninguna norma legal peruana.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La aplicación de la presente norma en las instituciones del sector público se financia con cargo a su presupuesto institucional aprobado y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado de Acuerdo Nacional:

- Política del estado N° 7: Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.
- Política de Estado N° 16: Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.
- Política de Estado N° 20: Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.
- Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.
- Política de Estado N° 35: Sociedad de la información y sociedad del conocimiento